
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 14:46

Recibido el: 31 ENE 2023

Por: [Firma]

San Salvador, 31 de enero de 2023.

SEÑORES SECRETARIOS:

El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, recibí de parte de esa Asamblea Legislativa el Decreto Legislativo No. 653, que contiene la “Ley de Creación de la Dirección Nacional de Compras Públicas” aprobado en sesión plenaria N° 92, del veinticinco de enero del presente año.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso tercero, por su digno medio, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo, con **OBSERVACIONES**, en virtud de las razones que expongo a continuación:

I. ASPECTOS GENERALES DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 653 (ANTECEDENTES)

El Decreto Legislativo No. 653 consta de cinco considerandos y veinticuatro artículos, relativos al objeto, creación, finalidad, competencias, estructura orgánica y funcionamiento de la Dirección Nacional de Compras Públicas.

Conforme a lo expuesto, es necesario manifestar que el suscrito se encuentra totalmente de acuerdo en la necesidad de crear una entidad rectora en las compras públicas, que opere de manera autónoma, ágil, eficiente y transparente; sin embargo, advierto que, en este caso, existen algunas imprecisiones relacionadas con el objeto de la ley, naturaleza jurídica de la institución, su domicilio y lo relacionado a procedimientos sancionatorios y de ejecución.

II. OBSERVACIONES AL DECRETO

Del análisis integral del articulado, se considera que el Decreto Legislativo No. 653, requiere la consideración de los siguientes puntos y propuestas de redacción:

Observación específica 1:
“Principios y Normas Generales”

El artículo 1 del decreto No. 653, señala que la ley tiene por objeto establecer los principios y normas generales para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Compras, por sus siglas SINAC a través la Dirección Nacional de Compras Públicas, como el ente rector en contratación pública a nivel nacional.

Empero, de la lectura íntegra del decreto en estudio, no se advierte un desarrollo normativo sobre la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Compras.

La normativa se limita a crear a la Dirección Nacional de Compras Públicas – DINAC–, como una institución descentralizada, de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa, presupuestaria, financiera, funcional y técnica. Asimismo, dota de funciones, competencia y un régimen administrativo y financiero que ha de regir a su ulterior.

En este sentido, en atención a la congruencia y espíritu de la normativa emitida, sugiero incorporar la redacción del artículo 1 de la siguiente manera:

“Objeto

Art.1.- *La presente ley tiene por objeto crear y regular la organización, funcionamiento administrativo y financiero del ente rector en contratación pública a nivel nacional.”*

Observación específica 2:

“Creación de la Dirección Nacional de Compras Públicas”

El artículo 2, prescribe lo siguiente «Crease la Dirección Nacional de Compras Públicas, que en adelante se denominará “DINAC”, como una institución descentralizada del *Ministerio de Hacienda*, de carácter indefinido, de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa, presupuestaria, financiera, funcional y técnica, para el ejercicio de sus competencias y responsabilidades que se estipulan en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables» (el subrayado es propio).

Ante esto, cabe manifestar que las instituciones autónomas son organismos descentralizados de la Administración Pública, por tanto, gozan de personalidad jurídica propia, patrimonio propio, autonomía administrativa, presupuestaria, funcional y técnica. Es decir que dentro de los Ministerio no existen instituciones descentralizadas.

Por tanto, se sugiere eliminar la adscripción al Ministerio de Hacienda, modificando la redacción del inciso primero del artículo 2, de la siguiente manera:



“Creación de la Dirección Nacional de Compras Públicas.

Art.2.-Créase la Dirección Nacional de Compras Públicas, que en adelante se denominará “DINAC”, como una institución descentralizada, de carácter indefinido, de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa, presupuestaria, funcional y técnica, para el ejercicio de sus competencias y responsabilidades que se estipulan en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables.”

Observación específica 3:

“Domicilio de la Dirección Nacional de Compras Públicas”

El inciso segundo del artículo 2, establece lo siguiente: «La DINAC tendrá su domicilio en el área metropolitana de San Salvador y podrá establecer dependencias en los lugares en que estime convenientes, dentro del territorio nacional y se relacionará con el Órgano Ejecutivo por medio de la Presidencia de la República por un plazo indefinido».

La redacción propuesta, establece de forma indeterminada un domicilio, reduciéndolo al área metropolitana; sin embargo, con aras de especificar de forma clara el domicilio donde se han de desarrollar las actividades principales de la DINAC, se sugiere la redacción del inciso segundo del artículo 2 de la siguiente manera:

“La DINAC tendrá su domicilio en el municipio de San Salvador y podrá establecer dependencias en los lugares en que estime convenientes, dentro del territorio nacional y se relacionará con el Órgano Ejecutivo por medio de la Presidencia de la República.”

Observación específica 4:

“Procedimientos Sancionatorios y de Ejecución”

El inciso segundo del artículo 3 del referido decreto, establece lo siguiente «Asimismo, será la institución encargada de llevar a cabo los procedimientos sancionatorios y de ejecución que regule la presente ley».

Ahora, de la lectura exhaustiva del decreto en mención, no se advierte un desarrollo normativo de procedimiento sancionatorio o de ejecución alguno, no existe un régimen de infracciones y sus correspondientes consecuencias jurídicas.

De ahí que, la redacción propuesta resulta incongruente con el articulado en conjunto, por lo que se sugiere eliminar el inciso segundo del artículo 3 del Decreto Legislativo N°653.

Por virtud de lo anterior, de conformidad a la facultad que la Constitución de la República me concede, en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVO** el Decreto Legislativo No. 653, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo haciendo uso del control interorgánico que la Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

-----Firma Ilegible-----

Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.